



EXPEDIENTE N° : 228-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SERVITOR S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Servitor S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) No realizó el monitoreo ambiental de ruidos correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en tres (3) puntos de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en cuatro (4) puntos de monitoreo.
- (iii) No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}).
- (iv) No realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Se ordena a Grifo Servitor S.A., que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) Respecto de la infracción administrativa detallada en el literal (iii) se ordena que en un plazo de cumplimiento que vence el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución, realice el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20334129595.



- (ii) **Respecto de la infracción administrativa detallada en el literal (iv) se ordena que en un plazo de cumplimiento que vence el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución, realice el monitoreo de efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de efluentes líquidos adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por: (i) no realizar los monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, (ii) por no realizar el monitoreo ambiental de ruidos correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en tres (3) puntos de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en cuatro (4) puntos de monitoreo, toda vez que se ha verificado la subsanación de las referidas conductas infractoras

Lima, 29 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Servitor S.A. (en lo sucesivo, Servitor) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicio ubicada en la Avenida Alfredo Mendiola N° 1395, Urbanización La Milla, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, Estación de Servicio).
2. El 1 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicio de titularidad de Servitor, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.

El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 009453² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión); y, analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 337-2013-OEFA/DS-HID³ del 19 de julio del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1168-2015-OEFA/DS⁴ del 31 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo,

² Folio 13 reverso del Expediente.

³ Folios 9 al 40 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 40 del Expediente.



ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servitor.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 264-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo del 2016⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) y notificada el 29 de marzo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servitor por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

| N° | Presuntas conductas infractoras | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|---|---|---|------------------|
| 1 | Grifo Servitor S.A. no habría realizado los monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012 conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental. | Artículos 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 25 UIT |
| 2 | Grifo Servitor S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de ruidos correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en tres (3) puntos de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en cuatro (4) puntos de monitoreo. | Artículos 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10 UIT |
| 3 | Grifo Servitor S.A. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5}). | Artículos 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 15 UIT |
| 4 | Grifo Servitor S.A. no habría realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. | Artículos 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 15 UIT |



5. El 26 de abril del 2016, Servitor presentó sus descargos⁷ alegando lo siguiente:

⁵ Folios 43 al 53 del Expediente. Cabe señalar que dicha resolución posteriormente fue rectificada por error material mediante Resolución Subdirectoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI/SDI y notificada el 22 de abril del 2016.

⁶ Folio 54 del Expediente.

⁷ Folios 60 al 81 del Expediente.



Hecho Imputado N° 1

- (i) Con relación a la propuesta de medida correctiva, se adjunta el informe de monitoreo de ruido, calidad de aire y efluentes del primer trimestre del año 2016⁸ y su respectivo cargo de ingreso al OEFA⁹, a fin de acreditar que se monitorea en la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental.

Hecho Imputado N° 2

- (ii) Se acredita en el informe de monitoreo ambiental del primer trimestre del año 2016¹⁰ que se están realizando los monitoreos de ruido en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

Hecho Imputado N° 3

- (iii) Con relación a la propuesta de medida correctiva, se adjunta el informe de monitoreo de ruido, calidad de aire y efluentes del primer trimestre del año 2016, a fin de acreditar que se realiza el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros señalados en el instrumento de gestión ambiental.

Hecho Imputado N° 4

- (iv) Con relación a la propuesta de medida correctiva, se adjunta el informe de monitoreo de ruido, calidad de aire y efluentes del primer trimestre del año 2016, a fin de acreditar que se realiza el monitoreo de efluentes líquidos en todos los parámetros señalados en el instrumento de gestión ambiental.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Servitor realizó los monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Servitor realizó el monitoreo ambiental de ruidos correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en tres (3) puntos de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en cuatro (4) puntos de monitoreo.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Servitor realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Benceno,

⁸ Folios 63 al 81 del Expediente.

⁹ Folio 62 del Expediente.

¹⁰ Folios 63 al 81 del Expediente.



Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}).

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Servitor realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servitor.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA,

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que

¹²

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



sancione la infracción administrativa.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios | Contenido |
|----|---|--|
| 1 | Acta de Supervisión N° 009453 del 1 de abril del 2013. | Documento suscrito por el personal de Servitor y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 1 de abril del 2013. |
| 2 | Informe N° 337-2013-OEFA/DS-HID del 19 de julio del 2013. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 1 de abril del 2013. |
| 3 | Informe Técnico Acusatorio N° 1168-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 1 de abril del 2013. |
| 4 | Escrito presentado el 26 de abril del 2016. | Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por Servitor. |
| 5 | Informes de Monitoreo Ambiental del segundo y tercer trimestre del año 2012. | Documentos en los cuales constan los resultados de los monitoreos ambientales efectuados en el segundo y tercer trimestre del año 2012 en la Estación de Servicio. |
| 6 | Informes de Monitoreo Ambiental efectuados en octubre y diciembre del año 2015. | Documentos en los cuales constan los resultados de los monitoreos ambientales efectuados en el tercer y cuarto del año 2015 en la Estación de Servicio. |



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

17. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- V.1. Primera, segunda, tercera y cuarta cuestión en discusión: Determinar si Servitor: (i) realizó los monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012**





conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; (ii) realizó el monitoreo ambiental de ruidos correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental; (iii) realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y de efluentes líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.1. Marco normativo aplicable

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹³ (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
19. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH¹⁴, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
20. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
21. Por lo tanto, Servitor en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental¹⁵.



¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."





V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

22. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁶. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁷.
23. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁸ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
24. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
25. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁹ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²⁰.

¹⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

¹⁷ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

¹⁸ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente. (...)"

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)"





26. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²¹.
27. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Servitor

28. Mediante Resolución Directoral N° 46-2011-MEM/AEE del 14 de febrero del 2011²², la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental por disminución de la capacidad de Almacenamiento de Combustibles Líquidos de la Estación de Servicio (en lo sucesivo, DIA).
29. En el Capítulo V – Identificación y Evaluación de los Impactos de la DIA, Servitor asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos en los términos que se detallan a continuación²³:

“4.- Monitoreo Ambiental

(...)

a) Monitoreo de Ruidos

Efectuar un monitoreo trimestral. (...)

Los puntos de medición de la intensidad del ruido que se indican en el Plano de Monitoreo, se han seleccionado para determinar los niveles de ruido en las diferentes zonas del establecimiento y el lugar donde se ubica la compresora.

b) Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM “Estándares de Calidad Ambiental para Aire”. La frecuencia del monitoreo será trimestral.

(...)

c) Monitoreo de Efluentes Líquidos

El monitoreo de Efluentes Líquidos se efectuará según lo señalado por el D.S. N° 037-2008-PCM “Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos”. La frecuencia del monitoreo será trimestral.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).”

²¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos”.

²² Folio 23 del Expediente.

²³ Folio 29 reverso y 30 del Expediente.



(El subrayado ha sido agregado)

30. Sobre el particular, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM²⁴ se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, el cual considera los siguientes parámetros:
- Dióxido de Azufre (SO₂)
 - Benceno
 - Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
 - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5})
 - Hidrógeno Sulfurado (H₂S)
31. Así también, cabe indicar que mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se establecieron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos, cuyo Artículo 1° considera los siguientes parámetros:

Tabla N° 1

| Parámetro Regulado | LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento) |
|---|--|
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) | 20 |
| Cloruro | 500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios) |
| Cromo Hexavalente | 0,1 |
| Cromo Total | 0,5 |
| Mercurio | 0,02 |
| Cadmio | 0,1 |
| Arsénico | 0,2 |
| Fenoles para efluentes de refinerías FCC | 0,5 |
| Sulfuros para efluentes de refinerías FCC | 1,0 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | 50 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | 250 |
| Cloro residual | 0,2 |
| Nitrógeno amoniacal | 40 |
| Coliformes totales (NMP/100 mL) | < 1000 |
| Coliformes Fecales NMP/100 mL) | < 400 |
| Fósforo | 2,0 |
| Bario | 5,0 |
| pH | 6,0 - 9,0 |
| Aceites y grasas | 20 |
| Plomo | 0,1 |
| Incremento de Temperatura ° | <3°C |



24

Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire

"Anexo 1

Tabla 1

ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL DIÓXIDO DE AZUFRE SO₂

| Parámetro | Periodo | Valor µg/m ³ | Vigencia | Formato | Método de análisis |
|--------------------------------------|----------|----------------------------|---------------------|------------------|--------------------------------------|
| Dióxido de azufre (SO ₂) | 24 horas | 80 | 1 de Enero de 2009 | Media aritmética | Fluorescencia UV (método automático) |
| | 24 horas | 20 | 1 de enero del 2014 | | |

Tabla 2

ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV); HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM_{2,5})

| Parámetro | Periodo | Valor | Vigencia | Formato | Método de análisis |
|---|----------|-----------------------|--------------------|------------------|--|
| Benceno ¹ | Anual | 4 µg/m ³ | 1 de enero de 2010 | Media aritmética | Cromatografía de gases |
| | | 2 µg/m ³ | 1 de enero de 2014 | | |
| Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano | 24 horas | 100 mg/m ³ | 1 de enero de 2010 | Media aritmética | Ionización de la llama de hidrógeno |
| Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5}) | 24 horas | 50 µg/m ³ | 1 de enero de 2010 | Media aritmética | Separación inercial filtración (gravimetría) |
| | 24 horas | 25 µg/m ³ | 1 de enero de 2014 | Media aritmética | Separación inercial filtración (gravimetría) |
| Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) | 24 horas | 150 µg/m ³ | 1 de enero de 2009 | Media aritmética | Fluorescencia UV (método automático) |

(...)."





32. Por otro lado, en el Plano de Monitoreo (Lámina N° A - 01/5)²⁵ que forma parte de la DIA de Servitor, se estableció cuatro (4) puntos de monitoreo de ruidos en la Estación de Servicio, conforme se advierte en el siguiente detalle:

Plano de Monitoreo de la DIA (Lámina N° A - 01/5)
Puntos de Monitoreo de Ruidos

| PUNTOS DE MONITOREO | | |
|---------------------|-----------------|------------|
| | COORDENADAS UTM | |
| | N | E |
| AIRE (A1) | 8 658 655.00 | 275 830.01 |
| RUIDO (R1) | 8 658 617.79 | 275 864.96 |
| RUIDO (R2) | 8 658 658.20 | 275 848.22 |
| RUIDO (R3) | 8 658 664.91 | 275 867.56 |
| RUIDO (R4) | 8 658 652.00 | 275 807.00 |
| LIQUIDO (L1) | 8 658 651.39 | 275 845.36 |

33. De lo expuesto, se desprende que Servitor asumió, entre otras obligaciones, los siguientes compromisos:
- i) Realizar monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos con una frecuencia trimestral.
 - ii) Realizar monitoreos ambientales de ruidos en cuatro (4) puntos de monitoreo.
 - iii) Realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
 - iv) Realizar monitoreos ambientales efluentes líquidos según lo señalado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V.1.4. Análisis del hecho imputado N° 1: Servitor no realizó los monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

34. Durante la supervisión realizada el 1 de abril del 2013 a la Estación de Servicio de titularidad de Servitor, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó sus monitoreos ambientales en la frecuencia establecida en su DIA, conforme consta en el Acta de Supervisión²⁶.
35. Al respecto, mediante ITA la Dirección de Supervisión señaló que dicho hallazgo se sustentó en los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 de los cuales advirtió que el administrado no habría realizado sus monitoreos ambientales con una frecuencia trimestral²⁷.

²⁵ Archivo denominado "PLANO" contenido en el Disco Compacto (CD) que se encuentra en el folio 42 del Expediente, documento insertado al Expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 28 de marzo del 2016.

²⁶ **Acta de Supervisión N° 009453**
"Se verifica que no realiza el monitoreo en frecuencia trimestral como señala DIA, el administrado presenta el informe de monitoreo ambiental – segundo semestre del 2012. (presentado 23/10/2012)" (sic)

Folio 13 reverso del Expediente

²⁷ **Informe Técnico Acusatorio N° 1168-2015-OEFA/DS**
"Cabe señalar, que el presente hallazgo encuentra sustento en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al I y II Semestre del año 2012, del cual se advierte que Grifo Servitor realizó sus monitoreos ambientales con una frecuencia semestral y no trimestral."

Folio 4 reverso del Expediente





36. Mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción precisó que durante la revisión de los informes de monitoreo ambiental que sustentaron la acusación de la Dirección de Supervisión se advirtió que los informes de monitoreo presentados por el administrado corresponden sólo a monitoreos ambientales efectuados en el segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme se observa a continuación²⁸⁻²⁹:

| Nombre del Informe | Mes de Muestreo | Periodo al que corresponde según la Frecuencia de la DIA |
|---|------------------|--|
| Informe de Monitoreo Ambiental Primer Semestre 2012 | Mayo - 2012 | Segundo Trimestre 2012 |
| Informe de Monitoreo Ambiental Segundo Semestre 2012 | Setiembre - 2012 | Tercer Trimestre 2012 |

37. Por lo que, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Servitor el supuesto incumplimiento por no realizar los monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
38. En sus descargos Servitor no ha cuestionado la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral. Pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas³⁰.



39. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Servitor incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.
40. Del Acta de Supervisión y del ITA se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó sus monitoreos ambientales, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio Ambiental.
41. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por tanto cuenta con fuerza probatoria.
42. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

43. Asimismo, de los informes de monitoreo presentados por el administrado que son

²⁸ Folio 47 reverso del Expediente.

²⁹ En ese sentido, en el considerando 25 de la Resolución Subdirectoral se precisó que toda mención realizada en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el ITA a los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del año 2012 en el presente procedimiento administrativo sancionador serán considerados como referidas al segundo y tercer trimestre del año 2012, respectivamente.

³⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



materia de análisis, se advierte que en el año 2012 sólo efectuó los monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos durante el segundo y tercer trimestre del año 2012.

44. Por otro lado, en sus descargos Servitor señaló que con relación a la propuesta de medida correctiva, adjunta el informe de monitoreo de ruido, calidad de aire y efluentes del primer trimestre del año 2016 así como el respectivo cargo de ingreso al OEFA, a fin de acreditar que se encuentra monitoreando en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
45. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados³¹.
46. Es así que, las acciones ejecutadas por Servitor con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
47. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que Servitor no realizó los monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
48. En tal sentido, Servitor incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.1.5. Análisis del hecho imputado N° 2: Servitor no realizó el monitoreo ambiental de ruidos correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental

49. Durante la supervisión realizada el 1 de abril del 2013 a la Estación de Servicio de titularidad de Servitor, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en los cuatro (4) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que sólo consideró tres (3) puntos de monitoreo,

31

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



conforme consta en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión³²⁻³³.

50. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante ITA señaló lo siguiente³⁴:

"(...)Grifo Servitor sólo realizó el monitoreo en tres (3) puntos de muestreo de calidad de ruido de los cuatro (4) puntos señalados en su DIA.

(...)

En consecuencia, Grifo Servitor habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber cumplido con ejecutar el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de muestreo establecidos en su DIA, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH."

51. En los descargos presentados, Servitor no ha cuestionado la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral. Pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

52. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Servitor incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.

53. Del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e ITA se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizó el monitoreo ambiental de ruido materia de análisis sólo en tres (3) puntos de monitoreo cuando su instrumento estableció cuatro (4) puntos de monitoreo.

54. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el



32

Acta de Supervisión N° 009453

"Se verifica que no cumplen con los puntos de monitoreo del DIA con respecto a ruido, en el informe ambiental del II semestre del 2012, se observa el monitoreo de 3 pts: Oficina, área surtidores y zona de compresión."

Folio 13 reverso del Expediente

Informe N° 337-2013-OEFA/DS-HID

| "CUADRO N° 2 | | | | |
|--------------|---------------------|-------|---|--------|
| N° | COMPONENTES | (...) | HALLAZGOS | (...) |
| 1 | MONITOREO AMBIENTAL | (...) | <p>Hallazgo N° 2: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2012 y de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) por disminución de capacidad de Almacenamiento de Combustibles (R.D. N° 046-2011-MEM/AE), con respecto a los puntos de monitoreo de calidad de ruido, se observó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Número de puntos de monitoreo de ruido en el Informe de Monitoreo Ambiental (2do semestre): tres (3) puntos. Número de puntos de monitoreo de calidad de ruido en la Declaración de Impacto Ambiental: cuatro (4) puntos. | (...)" |

(...)"

Folio 11 del Expediente.

33

Cabe señalar que conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral, en su considerando 25 se precisó que toda mención realizada en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el ITA a los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del año 2012 en el presente procedimiento administrativo sancionador son considerados como referidas al segundo y tercer trimestre del año 2012, respectivamente.

34

Folios 3 reverso y 4 del Expediente.





supervisor en ejercicio de sus funciones y tienen fuerza probatoria.

55. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
56. Asimismo, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de ruidos efectuado en la Estación de Servicio de titularidad de Servitor se realizó sólo en tres (3) puntos de monitoreo, conforme se observa a continuación:

Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012³⁵
Puntos de Monitoreo de Ruidos

| Estaciones de Medición | DESCRIPCION | Fecha y Hora de Medición | Niveles de Ruido (dBA) Diurno | | Ruido Equivalente (LAeqt) |
|------------------------|----------------------|--------------------------|-------------------------------|---------|---------------------------|
| | | | Mínimos | Máximos | |
| R-01 | Área de Surtidores. | 14:54 | 55.4 | 76.2 | 64.5 |
| R-02 | Área de Market. | 15:06 | 52.4 | 75.6 | 61.6 |
| R-03 | Área de Compresoras. | 15:15 | 67.4 | 78.7 | 72.3 |



57. Por otro lado, cabe señalar que en su escrito de descargos el administrado señaló que a través de la presentación del informe de monitoreo ambiental del primer trimestre del año 2016 acredita que se realiza los monitoreos de ruido en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
58. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por lo que, las acciones ejecutadas por Servitor con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.



59. Es así que, de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Servitor efectuó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en sólo tres (3) puntos de control en lugar de considerar cuatro (4) puntos de control, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
60. En tal sentido, Servitor incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en tres (3) puntos de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en cuatro (4) puntos de monitoreo. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

³⁵

Página 25 del archivo denominado "Informe de Monitoreo Ambiental - tercer trimestre 2012", contenido en el CD que se encuentra en el folio 42 del Expediente.



V.1.6. Análisis del hecho imputado N° 3: Servitor no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

61. Durante la supervisión realizada el 1 de abril del 2013 a la Estación de Servicio de titularidad de Servitor, la Dirección de Supervisión detectó que en el tercer trimestre del año 2012 el administrado no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su DIA, conforme consta en el Acta de Supervisión³⁶⁻³⁷.

62. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante ITA señaló lo siguiente³⁸:

"(...) Grifo Servitor sólo realizó el monitoreo de los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S).

(...)

"(...) se advierte que Grifo Servitor no habría cumplido con el compromiso establecido en su DIA, al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH."



63. Al respecto, en ejercicio de sus facultades y conforme a lo señalado en el Numeral 9.1 del Artículo 9° del TUO del RPAS³⁹, la Subdirección de Instrucción realizó una evaluación integral de los informes de monitoreo ambiental correspondientes segundo y tercer trimestre del año 2012, resolviendo imputar a Servitor la presunta conducta infractora que consiste en no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}).

64. En sus descargos, Servitor no ha cuestionado la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral. Pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

³⁶ **Acta de Supervisión N° 009453**

"Se verifica que no cumple con los parámetros de monitoreo de calidad de aire establecido en el DIA, en el informe II Semestre del 2012, indica que ha realizado los parámetros: H₂S y SO₂ de los estipulados en el D.S. N° 003-2008-PCM."

Folio 13 reverso del Expediente

Cabe señalar que conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral, en su considerando 25 se precisó que toda mención realizada en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el ITA a los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del año 2012 en el presente procedimiento administrativo sancionador son considerados como referidas al segundo trimestre del año 2012 y tercer trimestre del año 2012, respectivamente.

³⁸ Folio 5 del Expediente.

³⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

(...)"

(El énfasis es agregado)





- 65. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Servitor incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.
- 66. Del Acta de Supervisión e ITA se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su DIA.
- 67. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones y tienen fuerza probatoria.
- 68. En tal sentido, de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 69. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012, se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en dichos periodos en la Estación de Servicio de titularidad de Servitor se habrían realizado considerando sólo dos (2) parámetros (Dióxido de Azufre - SO₂, e Hidrógeno Sulfurado - H₂S), cuando correspondía realizar el monitoreo en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM de acuerdo al compromiso asumido en su DIA. A continuación se muestra lo indicado:



Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre 2012⁴⁰
Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire

| 3.1 CALIDAD DE AIRE | | | |
|---|---------------------------------|------------------------|-------------------------------|
| 3.1.1 Resultados Obtenidos en la Estación de Servicios | | | |
| Parámetros | Nombre del Método | Resultados Laboratorio | Estándar de Calidad Ambiental |
| Contaminantes Convencionales | | | |
| Partículas en Suspensión Menor a 10 Micras, PM10 (ug/m ³) | Medición in situ prom. 24 horas | 76 | 50 (Anual) 150 (24 hrs) |
| Monóxido de Carbono CO (mg/m ³) | Medición in situ prom. 08 horas | 4.6 | 30 (1 hrs.) 10 (8 hrs.) |
| Gases Ácidos | | | |
| Ácido Sulfhídrico H ₂ S (ug/m ³) | Medición in situ prom. 01 horas | 11 | 150 (24 hrs) |
| Dióxido de Azufre SO ₂ (ug/m ³) | Medición in situ prom. 24 horas | 27.7 | 60 (24 hrs) ⁽¹⁾ |
| Óxido de Nitrógeno NO _x (ug/ m ³) | Medición in situ prom. 24 horas | 26.7 | 100 (Anual) 200 (Anual) |



⁴⁰ Página 10 del archivo denominado "Informe de Monitoreo Ambiental - segundo trimestre 2012", contenido en el CD que se encuentra en el folio 42 del Expediente.

**Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012⁴¹****Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire****CALIDAD DE AIRE****3.1.1 Resultados Obtenidos en la Estación de Servicios**

| Parámetros | Nombre del Método | Resultados Laboratorio | Estándar de Calidad Ambiental |
|---|---------------------------------|------------------------|-------------------------------|
| Contaminantes Convencionales | | | |
| Partículas en Suspensión Menor a 10 Micras, PM10 (ug/m ³) | Medición in situ prom. 24 horas | 22.0 | 50 (Anual) 150 (24 hrs) |
| Monóxido de Carbono CO (mg/m ³) | Medición in situ prom. 08 horas | 4.3 | 30 (1 hrs.) 10 (8 hrs.) |
| Gases Ácidos | | | |
| Ácido Sulhídrico H ₂ S (ug/m ³) | Medición in situ prom. 01 horas | 16.0 | 150 (24 hrs) |
| Dióxido de Azufre SO ₂ (ug/m ³) | Medición in situ prom. 24 horas | 45.9 | 80 (24 hrs) ⁴² |
| Óxido de Nitrógeno NO _x (ug/ m ³) | Medición in situ prom. 24 horas | 23.8 | 100 (Anual) 200 (Anual) |

70. De los informes de monitoreo del segundo y tercer trimestre del año 2012 se desprende que Servitor no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en dichos periodos respecto de los siguientes parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}).
71. Por otro lado, cabe señalar que en su escrito de descargos el administrado indicó que, con relación a la propuesta de medida correctiva, adjunta el informe de monitoreo de ruido, calidad de aire y efluentes del primer trimestre del año 2016⁴² a fin de acreditar que se realiza el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental.
72. Respecto a las acciones adoptadas por el administrado, se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
73. Es así que, las acciones ejecutadas por Servitor con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
74. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Servitor efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo y tercer trimestre del año 2012 considerando sólo dos (2) parámetros, cuando correspondía ejecutarse en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM conforme se comprometió en su instrumento de gestión ambiental.
75. En tal sentido, Servitor incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}). Por lo que corresponde

⁴¹ Página 9 del archivo denominado "Informe de Monitoreo Ambiental - tercer trimestre 2012", contenido en el CD que se encuentra en el folio 42 del Expediente.

⁴² Folios 63 al 81 del Expediente.



declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.1.7. Análisis del hecho imputado N° 4: Servitor no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

76. Durante la visita de supervisión realizada el 1 de abril del 2013 a la Estación de Servicios de titularidad de Servitor, la Dirección de Supervisión detectó que en el tercer trimestre del año 2012 el administrado no habría ejecutado el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos en su DIA, conforme consta en el Acta de Supervisión⁴³⁻⁴⁴.

77. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante ITA señaló lo siguiente⁴⁵:

"(...)Grifo Servitor sólo realizó el monitoreo de los siguientes parámetros: sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, Plomo, Bario, pH y temperatura.

(...)

(...) se advierte que Grifo Servitor no habría cumplido con el compromiso establecido en su DIA, al no haber realizado el monitoreo de efluentes de todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH."

78. Al respecto, en ejercicio de sus facultades y conforme a lo señalado en el Numeral 9.1 del Artículo 9° del TUO del RPAS, la Subdirección de Instrucción realizó una evaluación integral de los informes de monitoreo ambiental correspondientes segundo y tercer trimestre del año 2012, resolviendo imputar a Servitor la presunta conducta infractora que consiste en no haber realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

79. En los descargos presentados, Servitor no ha cuestionado la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral. Pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

80. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Servitor incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.

1. Del Acta de Supervisión, e ITA se advierte que la Dirección de Supervisión evidenció que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos en su DIA.

⁴³ **Acta de Supervisión N° 009453**

"Se verifica que no cumple con los parámetros de monitoreo de efluentes líquidos establecido en el DIA, en el informe II Semestre del 2012, indica que ha realizado los parámetros: pH, aceites y grasas, Bario y plomo de los estipulados en el D.S. N° 037-2008-PCM."

Folio 13 reverso del Expediente

⁴⁴ Cabe señalar que conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral, en su considerando 25 se precisó que toda mención realizada en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el ITA a los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del año 2012 en el presente procedimiento administrativo sancionador son considerados como referidas al segundo y tercer trimestre del año 2012, respectivamente.

⁴⁵ Folio 6 del Expediente.





82. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones y cuentan con fuerza probatoria.
83. Así, de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
84. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012, se advierte que los monitoreos de efluentes líquidos efectuados en dichos periodos en la Estación de Servicio de titularidad de Servitor se realizaron, entre otros, respecto de los parámetros Temperatura, pH, aceites y grasas, Bario y Plomo, cuando el administrado se comprometió a realizar el monitoreo en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. A continuación de muestran los resultados de los mencionados monitoreo ambientales:

Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre 2012⁴⁶
Parámetros de Monitoreo de Efluentes Líquidos

3.3 CALIDAD DE EFLUENTES LÍQUIDOS

3.3.1 Resultados Obtenidos en la Estación de Servicios

| Parámetros | Efluente Líquido | Límite Máximo Permisible (mg/l) |
|------------------------------------|------------------|---------------------------------|
| Caudal (l/s) | N.R. | — |
| Temp. (°C) | 23.4 | <35° ⁽⁰¹⁾ |
| PH | 7.6 | 5,5 – 9,0 ⁽⁰²⁾ |
| Sólidos Totales Suspendedos (mg/l) | 24 | 500 ⁽⁰³⁾ |
| Aceites y Grasas (mg/l) | 3.8 | 50/30 ⁽⁰²⁾ |
| Bario | <0.01 | 5,0 ⁽⁰²⁾ |
| Plomo | <0.01 | 0,4 ⁽⁰²⁾ |



Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012⁴⁷
Parámetros de Monitoreo de Efluentes Líquidos

3.3 CALIDAD DE EFLUENTES LÍQUIDOS

3.3.1 Resultados Obtenidos en la Estación de Servicios

| Parámetros | Efluente Líquido | Límite Máximo Permisible (mg/l) |
|------------------------------------|------------------|---------------------------------|
| Caudal (l/s) | N.R. | — |
| Temp. (°C) | 22.6 | <35° ⁽⁰¹⁾ |
| PH | 7.8 | 5,5 – 9,0 ⁽⁰²⁾ |
| Sólidos Totales Suspendedos (mg/l) | 61.0 | 500 ⁽⁰³⁾ |
| Aceites y Grasas (mg/l) | 7.4 | 50/30 ⁽⁰²⁾ |
| Bario | 0.34 | 5,0 ⁽⁰²⁾ |
| Plomo | 0.09 | 0,4 ⁽⁰²⁾ |



85. Cabe señalar que si bien el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM considera los parámetros Fenoles para efluentes de refinería FCC y Sulfuros para efluentes de refinería FCC, estos parámetros no se ajustan a la actividad del administrado. Por

⁴⁶ Página 11 del archivo denominado "Informe de Monitoreo Ambiental - segundo trimestre 2012", contenido en el CD que se encuentra en el folio 42 del Expediente.

⁴⁷ Página 10 del archivo denominado "Informe de Monitoreo Ambiental - tercer trimestre 2012", contenido en el CD que se encuentra en el folio 42 del Expediente.



otro lado, de acuerdo al referido Decreto Supremo el parámetro Cloruro corresponde ser medido en función del receptor del efluente, cuando este es vertido en ríos, lagos, embalses o estuarios, circunstancia que no se presenta con los efluentes líquidos de la Estación de Servicio⁴⁸.

86. Así, de los informes de monitoreo del segundo y tercer trimestre del año 2012 se desprende que Servitor no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos en dichos periodos respecto de los siguientes parámetros: Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, Arsénico, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Cloro residual, Nitrógeno amoniacal, Coliformes totales (NMP/100 mL), Coliformes Fecales NMP/100 mL y Fósforo.
87. Por otro lado, en su escrito de descargos el administrado indicó que en atención a la propuesta de medida correctiva, adjunta el informe de monitoreo de ruido, calidad de aire y efluentes del primer trimestre del año 2016⁴⁹, a fin de acreditar que viene realizando el monitoreo de efluentes líquidos en todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental.
88. Respecto a las acciones adoptadas por el administrado, se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
89. Es así que, las acciones ejecutadas por Servitor con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
90. Por tanto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Servitor no efectuó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos del segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su DIA. Ello sin perjuicio de lo señalado respecto de los parámetros Fenoles para efluentes de refinería FCC, Sulfuros para efluentes de refinería FCC y Cloruro.



91. En tal sentido, Servitor incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



V.2. Quinta cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servitor.

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

92. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al

⁴⁸ De acuerdo a la DIA del administrado sus efluentes industriales son vertidos en la red pública de desagües. (Página 118 del archivo denominado "DIA-EESS-Grifo Servitor S.A." contenido en el CD que se encuentra en el folio 42 del Expediente).

⁴⁹ Folios 63 al 81 del Expediente.



estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.

93. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
94. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
95. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
96. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
97. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

98. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Servitor, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - (i) No realizó los monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) No realizó el monitoreo ambiental de ruidos correspondiente al tercer trimestre



50

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en tres (3) puntos de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en cuatro (4) puntos de monitoreo.

- (iii) No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}).
- (iv) No realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

99. A fin de determinar la procedencia de medidas correctivas corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Servitor, conforme se señala a continuación:

- (i) Conducta infractora N° 1: No realizó los monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

100. En sus descargos el administrado adjuntó el informe de monitoreo de ruido, calidad de aire y efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2016⁵¹ así como su respectivo cargo de presentación al OEFA⁵² con el fin de acreditar que actualmente monitorea en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

101. Por otro lado, mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 28 de marzo del 2016 se insertó al Expediente los informes de monitoreo ambiental de ruido, calidad de aire y efluentes de la Estación de Servicio de titularidad de Servitor cuyos monitoreos fueron efectuados en el mes de octubre y diciembre del 2015⁵³.

102. De los citados documentos se advierte que en el tercer y cuarto trimestre del año 2015 así como en el primer trimestre del año 2016 Servitor ha realizado los monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos, por lo que se desprende que actualmente el administrado ha corregido la conducta infractora.

103. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Servitor, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo; de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁵⁴.

51 Folios 63 al 81 del Expediente.

52 Folio 62 del Expediente.

53 Folio 42 del Expediente.

54 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230
Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
(...)



(ii) Conducta infractora N° 2: No realizó el monitoreo ambiental de ruidos correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en tres (3) puntos de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en cuatro (4) puntos de monitoreo.

104. En su escrito de descargos el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental del primer trimestre del año 2016 a fin de acreditar que actualmente se encuentra realizando los monitoreos de ruido en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

105. Por otro lado, mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 28 de marzo del 2016 se insertó al Expediente los informes de monitoreo ambiental de ruido, calidad de aire y efluentes de la Estación de Servicio de titularidad de Servitor cuyos monitoreos fueron efectuados en el mes de octubre y diciembre del 2015.

106. De los citados documentos se advierte que en el tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como en el primer trimestre del año 2016 Servitor viene realizando los monitoreos ambientales de ruidos en cuatro (4) puntos de monitoreo, como lo señala su DIA, tal como se muestra a continuación:



Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2015⁵⁵
Monitoreo de Ruido

| Estaciones de Medición | Descripción | Hora de Medición | Niveles de Ruido (dBA) | | Ruido Equivalente (L _{Aeq}) |
|---|-----------------------|------------------|------------------------|---------|---------------------------------------|
| | | | Mínimos | Máximos | |
| R1 | Área de Surtidores | 15:40 | 55.4 | 80.8 | 72.3 |
| R2 | Área de Market | 15:30 | 61.3 | 79.6 | 67.5 |
| R3 | Zona de Compresora | 15:10 | 71.2 | 83.9 | 73.8 |
| R4 | Zona de Tanque de GLP | 15:20 | 62.6 | 81.7 | 70.3 |
| Estándar Nacional de Calidad de Ruido Ambiental – D.S. N° 085-2003-PCM (Zona Comercial) | | | | | 80.0 |

Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2015⁵⁶
Monitoreo de Ruido

| Estaciones de Medición | Descripción | Hora de Medición | Niveles de Ruido (dBA) | | Ruido Equivalente (L _{Aeq}) |
|---|-----------------------|------------------|------------------------|---------|---------------------------------------|
| | | | Mínimos | Máximos | |
| R-01 | Área de Surtidores | 15:30 | 64.6 | 85.7 | 72.4 |
| R-02 | Área de Market | 15:50 | 58.5 | 91.0 | 71.9 |
| R-03 | Zona de Compresora | 16:00 | 73.3 | 74.4 | 75.1 |
| R-04 | Zona de Tanque de GLP | 15:40 | 64.1 | 80.4 | 69.3 |
| Estándar Nacional de Calidad de Ruido Ambiental – D.S. N° 085-2003-PCM (Zona Comercial) | | | | | 80.0 |



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

⁵⁵ Página 10 del archivo denominado "Informe de Monitoreo Ambiental – octubre 2015", contenido en el CD que se encuentra en el folio 42 del Expediente.

⁵⁶ Página 10 del archivo denominado "Informe de Monitoreo Ambiental – octubre 2015", contenido en el CD que se encuentra en el folio 42 del Expediente.



Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre 2016⁵⁷
Monitoreo de Ruido

| Estaciones de Medición | Descripción | Hora de Medición | Niveles de Ruido (dBA) | | Ruido Equivalente (L _{Aeq}) |
|---|-----------------------|------------------|------------------------|---------|---------------------------------------|
| | | | Minimos | Máximos | |
| R-01 | Área de Surtidores | 09:00 | 55.7 | 80.6 | 75.4 |
| R-02 | Área de Market | 09:07 | 64.6 | 81.4 | 67.8 |
| R-03 | Zona de Compresora | 09:15 | 75.9 | 81.3 | 75.8 |
| R-04 | Zona de Tanque de GLP | 09:23 | 62.2 | 85.5 | 72.4 |
| Estándar Nacional de Calidad de Ruido Ambiental – D.S. N° 085-2003-PCM (Zona Comercial) | | | | | 80.0 |

107. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Servitor, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

(iii) *Conducta infractora N° 3: No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}).*

108. En su escrito de descargos el administrado presentó el informe de monitoreo de ruido, calidad de aire y efluentes del primer trimestre del año 2016 a fin de acreditar que actualmente realiza el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros señalados en el instrumento de gestión ambiental.

109. Del mencionado informe de monitoreo ambiental se observa que el administrado sólo realizó la evaluación de cuatro (4) de los cinco (5) parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo del parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}), tal como se muestra a continuación:

Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del 2016⁵⁸
Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire

3.1.1 Resultados Obtenidos en la Estación de Servicios

| Parámetros | Unidades | Medición | Resultados de Laboratorio | Estándares de Calidad Ambiental |
|--|-----------------------|---------------------------------|---------------------------|----------------------------------|
| Partículas | | | | |
| Partículas en Suspensión (PM ₁₀) | ug/m ³ std | Medición in situ prom. 24 horas | 75 | 50 (anual) 150 (24 horas) |
| Hidrocarburos Totales (HCT) | ug/m ³ std | Medición in situ prom. 24 horas | <5 | 100,000 |
| Benceno (VOC's expresado como benceno) | ug/m ³ std | | <0.5 | 2 (anual) |
| Gases | | | | |
| Dióxido de Azufre (SO ₂) | ug/m ³ std | Medición in situ prom. 24 horas | 18.40 | 20 (24 hrs) [†] |
| Oxido Nitroso (NO ₂) | ug/m ³ std | Medición in situ prom. 24 horas | 24.31 | 100 (anual) 200 (anual) |
| Monóxido de Carbono (CO) | ug/m ³ std | Medición in situ prom. 08 horas | 4539 | 30000 (1 hrs.) 10000 (8 hrs.) |
| Ozono (O ₃) | ug/m ³ std | Medición in situ prom. 08 horas | 11.74 | 120 (8 hrs.) |
| Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) | ug/m ³ std | Medición in situ prom. 01 horas | 20.66 | 150 (24 hrs) |

† Según D. S. N° 003-2008-INCRA, Anexo 1, Tabla 1 y Tabla 2; véngase a partir con 01-ENB-2009

Parámetros comprometidos en el IGA

⁵⁷ Folio 67 del Expediente.

⁵⁸ Folio 66 del Expediente.



- 110. De lo señalado se advierte que el administrado no realiza el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros a los que se comprometió en su DIA (parámetros establecidos en el Decreto Supremo 003-2008-MINAM), por cuanto del referido informe se observa que no monitorea el parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}).
- 111. Cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM regula el parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}) y no el parámetro Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10).
- 112. Al respecto, la diferencia entre ambos parámetros radica en que las partículas PM-10 se refieren a las partículas con menos de 10 micrones de diámetro⁵⁹ y están compuestas por aerosoles, partículas de combustión, vapores de compuestos orgánicos condensados y metales⁶⁰; mientras que las partículas PM_{2,5} se refieren a las partículas con menos de 2.5 micrones de diámetro. Estas últimas se conocen comúnmente como partículas finas y contienen aerosoles secundarios, partículas de combustión y vapores metálicos y orgánicos recondensados, así como componentes ácidos. Siendo que, las partículas finas pueden llegar inclusive hasta los alveólos pulmonares⁶¹.
- 113. De lo expuesto, se aprecia que Servitor no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Plazo para acreditar el cumplimiento |
| Servitor no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5}). | Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. | Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. |

- 114. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.



⁵⁹ United Nations Environment Programme (UNEP). Contaminantes: Partículas. [Revisado: 29 de abril de 2016] Disponible en: http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/facts.html

⁶⁰ Kiely, Gerard. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Pág. 468-469. Vol.II. Madrid. 1999.

⁶¹ United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. [Revisado: 29 de abril de 2016] Disponible en: http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/facts.html



115. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental del administrado, considerando la evaluación del presente trimestre en que se notifica la presente resolución, para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo referencial el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire⁶².
116. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva culmina el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente (para la realización de monitoreo de calidad de aire) al presente trimestre.
117. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente el informe de monitoreo que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos del OEFA.
- (iv) *Conducta infractora N° 4: No realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*
118. En su escrito de descargos el administrado presentó el informe de monitoreo de ruido, calidad de aire y efluentes del primer trimestre del año 2016, a fin de acreditar que actualmente realiza el monitoreo de efluentes líquidos en todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental.
119. De dicho informe de monitoreo ambiental se desprende que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Cloro Residual, tal como se muestra a continuación:



⁶² Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>
[Última revisión: 28 de abril del 2016]
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año de la Convocatoria: 2015. (Ítem 5).



**Informe de Monitoreo
Ambiental del Primer
Trimestre del 2016⁶³
Parámetros de
Monitoreo de Efluentes
Líquidos**

3.3.1 Resultados Obtenidos en la Estación de Servicios

| Parámetros | Resultado de Laboratorio | Límites Máximos Permisibles mg/l (concentraciones en cualquier momento) |
|---|--------------------------|---|
| Físico Químicos | | |
| Temperatura | 21,6 | <3°C |
| pH | 7,20 | 6,0 – 9,0 |
| Cloruros | 166 | 500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios) |
| Cromo Hexavalente | 0,011 | 0,1 |
| Sulfuros | 0,852 | 1,0 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno | 72 | 50 |
| Demanda Química de Oxígeno | 168 | 250 |
| Nitrógeno Amoniacal | 17,12 | 40 |
| Fósforo | 0,431 | 2,0 |
| Orgánicos | | |
| Aceites y Grasas | 4,0 | 20 |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (Hidrocarburos) | 4,0 | 20 |
| Fenoles | 0,145 | 0,5 |
| Inorgánicos | | |
| Arsénico | 0,011 | 0,2 |
| Cadmio | 0,006 | 0,1 |
| Cromo | <0,003 | 0,5 |
| Mercurio | <0,0002 | 0,02 |
| Bario | 0,11 | 5,0 |
| Plomo | <0,014 | 0,1 |
| Microbiológicos | | |
| Coliformes Totales (NMP) | 1,9 x 10 ⁴ | --- |
| Coliformes Termotolerantes | 4,2 x 10 ³ | --- |

120. De lo señalado se advierte que el administrado no realiza el monitoreo de efluentes líquidos en todos los parámetros a los que se comprometió en su DIA, por cuanto del referido informe no se observa el monitoreo del parámetro Cloro Residual.
121. Cabe indicar que el Cloro Residual es la concentración de cloro presente en el agua tras la aplicación de la dosis considerada y, transcurrido el tiempo de contacto necesario para realizar su acción oxidante, en el que se ha consumido parte del mismo⁶⁴. Asimismo, se diferencia del cloruro ya que este último es la sal de ácido clorhídrico⁶⁵, un contenido elevado de cloruros puede dañar las conducciones y estructuras metálicas, así como perjudicar el crecimiento vegetal y su aumento en agua puede tener orígenes diversos⁶⁶.
122. De lo expuesto, se aprecia que Servitor no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



⁶³ Folio 66 reverso y 67 del Expediente.

⁶⁴ Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Determinación de Cloro Residual. Manual N°6. 1era Edición. México. 1991.
[Revisado: 29 de abril del 2016]
Disponible: <http://www.ircwash.org/sites/default/files/245.11-91AD-9089.pdf>

⁶⁵ Diccionario de la Real Academia Española.
[Revisado: 29 de abril del 2016]
Disponible: <http://dle.rae.es/?id=9VBBYH7>

⁶⁶ Ambientum. Determinación de Cloruro.
[Revisado: 29 de abril del 2016]
Disponible: http://www.ambientum.com/enciclopedia_medioambiental/aquas/Determinacion_de_cloruro.asp



| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Plazo para acreditar el cumplimiento |
| Servitor no habría realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. | Realizar el monitoreo de efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. | Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de efluentes líquidos adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. |

123. La medida ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

124. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental del administrado, considerando la evaluación del presente trimestre en que se notifica la presente resolución, para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo ambiental de efluentes líquidos conforme a los parámetros establecidos en el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo de referencial el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de efluentes⁶⁷.



125. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva culmina el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente (para la realización de monitoreo de efluentes líquidos) al presente trimestre.

126. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente el informe de monitoreo que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos del OEFA.



127. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Servitor puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.

128. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad

⁶⁷ Bases de proceso de adjudicación de menor cuantía. Proceso Electrónico. Servicios de análisis de agua cruda, agua potable, efluentes industriales, aguas residuales y otros para la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho S.A. - EPSASA. Ayacucho, Noviembre 2015. Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#> [Última revisión: 28 de abril del 2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: Efluente, Versión SEACE: Seace 3, Año de la Convocatoria: 2015. (Ítem 4).



administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanuda, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

129. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Servitor S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



| N° | Conducta infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa |
|----|--|--|
| 1 | Grifo Servitor S.A. no realizó los monitoreos ambientales de ruidos, calidad de aire y efluentes líquidos correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |
| 2 | Grifo Servitor S.A. no realizó el monitoreo ambiental de ruidos correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en tres (3) puntos de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en cuatro (4) puntos de monitoreo. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |
| 3 | Grifo Servitor S.A. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5}). | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |
| 4 | Grifo Servitor S.A. no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |

Artículo 2°.- Ordenar a Grifo Servitor S.A. en calidad de medidas correctivas, lo siguiente:

| N° | Conducta infractora | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|----|--|---|--|---|
| 1 | Grifo Servitor S.A. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Benceno, Hidrocarburos | Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. | Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire |





| N° | Conducta infractora | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|----|--|--|--|--|
| | Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5}). | | | adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. |
| 2 | Grifo Servitor S.A. no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. | Realizar el monitoreo de efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. | Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de efluentes líquidos adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. |

Artículo 3°.- Informar a Grifo Servitor S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°. - Informar a Grifo Servitor S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1 y 2 del cuadro detallado en el Artículo 1°, toda vez que se ha verificado la subsanación de las referidas conductas infractoras de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°. - Informar a Grifo Servitor S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto

⁶⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General



Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁹.

Artículo 7°.- Informar a Grifo Servitor S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Elliot Gianfranc Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"